

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	<b>176164089001-202200044-00</b>
Proceso:	<b>Corrección de Registro Civil de Nacimiento</b>
Sentencia:	<b>Nro. 010-2022</b>
Solicitante:	<b>Jairo de Jesús Restrepo Muñoz</b>

#### I. Asunto:

Decidir de fondo lo que en derecho corresponde en el proceso de jurisdicción voluntaria, para la corrección de registro civil de nacimiento, promovida a través de apoderado judicial por el señor Jairo de Jesús Restrepo Muñoz, identificado con la C.C. 4.550.555.

#### II. Antecedentes:

La demanda fue presentada el 19 de mayo de 2022, para que previos los trámites de un proceso de jurisdicción de voluntaria, se ordene a la Notaría Única del Círculo de Risaralda, Caldas, que corrija el nombre asentado en el Registro Civil de Nacimiento de JAIRO DE JESÚS RETREPO, quien dice, le falta su segundo apellido MUÑOZ, en el Tomo 18 folio 344; así mismo la fecha de nacimiento y los nombres de sus progenitores.

Como consecuencia de lo anterior, se sustituya del registro civil de nacimiento por otro, en el cual se indique el nombre correcto del peticionario JAIRO DE JESÚS RESTREPO MUÑOZ, la fecha de nacimiento correcta por la del 12 de febrero de 1953; el nombre completo de sus progenitores: Nubia Muñoz de Restrepo, identificada con la C.C. 25.075.512 y Francisco Luis Restrepo Velásquez, con cédula de ciudadanía 1.382.579, conservando el nuevo registro los demás datos del anterior y que es objeto de la sustitución.

Como plataforma fáctica de las pretensiones, se adujeron los siguientes **hechos**:

Que, en la Notaría Única del Círculo de Risaralda, Caldas, se elaboró el registro civil de nacimiento del solicitante con el nombre Jairo de Jesús Restrepo, nacido el 12 de febrero de 1951, siendo su nombre completo Jairo de Jesús Restrepo Muñoz, y la fecha correcta de su origen la reportada en la cédula de ciudadanía del peticionario, a saber, el 12 de febrero de 1953.

Como se advirtió, su pretensión es la corrección de su nombre, la fecha de nacimiento y la complementación en la identificación de sus padres.

Para probar los hechos, allegó el folio número 344 del tomo 18 del libro de nacimientos que reposa en la Notaría del Círculo de Risaralda; así como también la partida de Bautismo, emitida por el Presbítero Jairo de Jesús Sánchez Jaramillo, párroco de la Iglesia de San Joaquín del municipio de Risaralda, Caldas, en la cual se indica que el reclamante tiene como fecha de nacimiento el 12 de febrero de 1953 y que su bautismo se realizó el 22 de febrero del mismo mes y año y que sus padres son Francisco Luis Restrepo Velásquez y Nubia Muñoz Pulgarín. Por último, aporta las copias de las cédulas de ciudadanía de sus padres.

## Trámite Procesal

Admitida la demanda, por auto del 31 de mayo de 2022, se ordenó dar el trámite indicado en el Código General del Proceso y tener en cuenta como pruebas la documental acercada en el introductorio y requerir a la Notaría Local, como a la Iglesia San Joaquín del municipio de Risaralda, Caldas, para que aportaran los documentos que sirvieron de soporte para los respectivos registros.

El apoderado judicial del peticionario se manifestó frente al auto correctivo del proveído admisorio, el cual para todos los efectos posteriores tendrá como nombre correcto del demandante JAIRO DE JESUS RESTREPO MUÑOZ; el de su progenitor FRANCISCO LUIS RESTREPO VELÁSQUEZ, con c.c. 1.382.579 y el de la progenitora NUBIA MUÑOZ DE RESTREPO, con documento de identidad 25075512.

### III. Consideraciones:

#### Lo que se decide

Luego de la anterior síntesis y la observación de los medios probatorios militantes en el plenario, el aspecto medular que se plantea, se encuentra encaminado a que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento respecto de la fecha sentada en el mismo, la cual dice, no corresponde a la realidad, siendo cierta la informada en la partida de bautismo y la que obra en la cédula de ciudadanía del petente.

El numeral 11 del art. 577 del C. G. P. establece que se sujetarán al procedimiento de la jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: “*La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel*”.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988, respectivamente, señalando:

*ARTICULO 88. CORRECCIÓN DE ERRORES. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.*

*ARTICULO 89. ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL. Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente: Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*

*ARTICULO 90. RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO. Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente: Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.*

*ARTICULO 91. NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES. Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente: Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

*Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.*

Dicho esto, debe recordarse que el registro civil de nacimiento, permite establecer la filiación como una de las calidades civiles de toda persona, es decir, la que indica su relación con la familia que integra o de la cual hace parte, entendiéndose como el derecho *al reconocimiento de la personalidad jurídica* y su inscripción, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado, precisamente con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, siendo entonces que en el estado se conjuntan unas situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad; esto es, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser debidamente inscrito en el correspondiente registro.

Por su parte, la cédula de ciudadanía es el documento por excelencia con el que se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad y garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona, es decir, su función es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Es así que la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas.

Por todo lo anterior, se ha indicado que la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la personalidad jurídica. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política establece el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que ha dicho la Corte que este derecho, además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros.

Al respecto, en sentencia T-308 de 2012, la H. Corte Constitucional explicó los elementos que derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica:

*“En relación al nombre, este comprende el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo<sup>1</sup>, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado<sup>2</sup>.*

*Respecto a la nacionalidad este tribunal ha señalado que es el vínculo que une a una persona con un Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos. De ese modo, el elemento humano del Estado son sus nacionales”.<sup>3</sup>*

*En cuanto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, en sentencia C-983 de 2002, la Corte dijo que conforme con el artículo 1502 del Código Civil esta puede ser de goce o de ejercicio, en razón a la primera expuso que consistía “en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica”. Y la segunda, esto es, la de ejercicio o legal “consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro”.*

*Por último, en lo referente al estado civil de las personas, este Tribunal en sentencia T-861 de 2003 lo describió como “la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc. También se relaciona con el reconocimiento de derechos subjetivos tanto públicos como privados, situándose dentro de los primeros los propios de quien es reconocido por la Constitución y la ley como ciudadano, esto es, el derecho político al voto, el ejercicio del derecho de protección jurídica y las correlativas obligaciones concretas para las personas como la de pagar impuestos, cumplir el servicio militar obligatorio etc”.*

Así entonces, se evidencia la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico tienen la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, ya que mediante estos documentos se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y políticos y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, garantizando de esta manera el derecho a la personalidad jurídica.

Dado que en el presente caso el demandante se ha visto afectado con las omisiones en que incurrió el servidor público al momento de elaborar el registro civil de nacimiento que, dicho sea de paso, usó el formulario que se utilizaba para la época, el cual no contenía alguna información que, si se usa en la actualidad y que echa de menos el actor, que se relacionó de manera equivocada la fecha de su nacimiento.

En armonía con las disposiciones transcritas, para el Juzgado es claro que, una vez realizada la inscripción en el registro del estado civil, las personas directamente o por medio de sus representantes legales o herederos, pueden presentar ante las autoridades encargadas peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y éstas se encuentran obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten *alterar el registro civil*, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren *una decisión judicial en firme*.

El cambio de fecha y la omisión en su segundo apellido comportan una alteración del registro civil de nacimiento, razón que sustenta el inicio del procedimiento adelantado por el señor Jairo de Jesús Restrepo Muñoz, para obtener de la jurisdicción una decisión judicial en firme.

---

<sup>1</sup> Artículo 3º del Decreto 1260 de 1970.

<sup>2</sup> “El nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado”. Sentencia T-594 de 1993.

<sup>3</sup> Sentencia C-1259 de 2001.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde ahora examinar, si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones, más exactamente, si probó aquellos que permiten presumir la fecha real de su nacimiento y los cuales dice en su escrito genitor, no fueron atendidos por la Notaría Única del Círculo de Risaralda, Caldas.

### **Análisis de la Prueba**

Arrimado al plenario se detalla el siguiente material probatorio:

- Copia autenticada del registro civil de nacimiento del señor Jairo de Jesús Restrepo Muñoz, expedida por el señor Notario de Risaralda, Caldas, el 7 de octubre de 2021, hasta donde su legibilidad lo permite, se señala:

*“a 12 del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres se presentó el señor Francisco Restrepo mayor de edad, de nacionalidad (...) natural de Risaralda domiciliado en Risaralda y declaró: que el día 12 del mes de febrero de mil novecientos 1951 siendo las 2 de la tarde nació en el Hospital de Anserma del municipio de Anserma República de (...) un niño de sexo hombre a quien se le ha dado el nombre de Jairo de Jesús hijo legítimo del señor Francisco Luis Restrepo de 24 años de edad natural de Risaralda República de (...)de profesión agr. Y la señora Nubia Marín de 21 años de edad natural de Risaralda República de (...) de profesión (...) siendo los abuelos paternos ...”*

La cédula de ciudadanía 4.550.555, perteneciente al señor Jairo de Jesús Restrepo Muñoz, refiere como lugar y fecha de nacimiento el municipio de Risaralda, Caldas, el 12 de febrero de 1953.

La Partida de bautismo de la Iglesia San Joaquín del municipio de Risaralda, Caldas, extractada del libro 11, folio 273 número 815, expedida el 18 de abril de 2022, advierte como nombres y apellidos del demandante los de JAIRO DE JESUS RESTREPO MUÑOZ, como fecha de nacimiento la del “Doce de febrero de mil novecientos cincuenta y tres” y sus padres Francisco Luis Restrepo Velásquez y Nubia Muñoz Pulgarín”.

El documento tiene como nota marginal que “*Contrajo matrimonio en esta parroquia, el 08 de diciembre de 1974 con: María Generi Escobar Acevedo. Testigos Carlos Acevedo y Josefino Ramírez*”.

La cédula de ciudadanía del señor Francisco Luis Restrepo Velásquez, corresponde al número 1.382.579 y la de la señora Nubia Muñoz de Restrepo, el cupo numérico 25.075.512, documentos que facilitan el conocimiento de sus nombres completos.

Vistos conjuntamente los elementos descritos, se presume con cierta precisión, que la fecha de nacimiento del señor Jairo de Jesús Restrepo Muñoz es el 12 de febrero de 1953, y no la consignada inicialmente en el folio 344 del tomo 18 del libro de nacimientos; así mismo, que su segundo apellido es Muñoz, lo cual deviene como consecuencia lógica del hecho de ser hijo de la señora Nubia Muñoz de Restrepo.

Ello se deduce de la fecha sentada en la partida de bautismo, que es un acto contemporáneo, que fue efectuado con la enunciación de los abuelos paternos José Restrepo y María Luisa Velásquez, y maternos Luis Enrique Muñoz y Cruzana Pulgarín. La designación como padrinos a los señores Tulio Echeverry y Ana Joaquina Ciro, de quienes se puede colegir tenían el conocimiento de la fecha exacta de tal acontecimiento y no se percataron del error en la inscripción en el registro civil de nacimiento, al asentar 1951 en manuscrito.

Igual se puede concluir que quienes actuaron como testigos al suscribir el acta del registro civil, ratificada mediante la firma del declarante Francisco L. Restrepo V., señores Luis Enrique Muñoz y Adán Vergara, soportaron con su rúbrica el conocimiento del hecho del nacimiento del actor, lo que facilitó que no entraran en detalle para descubrir los errores en el legajo. Ahora bien, si con la confirmación del contenido del acta civil, el declarante y los testigos únicamente se limitaron a suscribir el hecho del nacimiento sin determinar adecuadamente la fecha y sin percatarse de la omisión en su segundo apellido, no quiere decir que estén faltando a la verdad.

En el caso bajo examen, se tienen dos documentos que son firmados por varias personas que confiaron en que el funcionario encargado llenara los espacios correspondientes, en debida forma, con el fin de surtir los efectos registrales de éstos.

La información allí consignada tiene toda la credibilidad que amerita el acto comunicado, por lo que el demandante únicamente desdice de su fecha de nacimiento, la omisión en su segundo apellido y en los documentos de identidad de sus progenitores, situación que genera inconvenientes en sus diversos trámites.

Bajo este aspecto, se comprende que la función de la fecha es la de individualizar el momento en que sucedió el acto que se registra, haciendo posible que tal información haga parte de la identidad de un sujeto determinado; su segundo apellido tiene como finalidad reflejar la filiación con su señora madre y los documentos de identidad de sus progenitores, permiten identificar adecuadamente a éstos. Concluyéndose que todos estos elementos son necesarios para establecer el estado civil del demandante.

Como se puede ver, la falta de formalidad en la manera de recaudar la información y su aplicación manuscrita, permiten deducir sin duda, que se trata de una equivocación al registrar la fecha de nacimiento del actor y en la omisión de los datos faltantes.

Por su puesto que la rigurosidad de la administración pública implica una sujeción absoluta a la seriedad que imprime la creación de un documento, en este caso, si se quiere, inadvertidamente, se pasa de considerar que no obstante la situación, sugiere un descuido impropio, puesto que entraña un conato de auscultar la intención del funcionario al elaborar el pliego y que lo extraño a éste tiene virtualidad informativa *en cuanto sus estipulaciones*, por supuesto que los elementos que motivan o inducen a equívoco son ajenos en un documento creado en forma abstracta, vale decir, no condiciona o modifica lo esencial del hecho informado y sólo es dable interpretar lo concebido en términos sobre cuya inteligencia y aplicación no confiere licencia al intérprete judicial más que para señalar que en la elaboración y al momento de completar el documento, es claro, se incurrió en error, sin afectar en mucho, las formalidades que impone el resto de la literalidad, como se expuso.

Así las cosas, se acogerá el planteamiento esgrimido por la parte demandante, razón por la que se declarará que la fecha correcta del nacimiento del señor Jairo de Jesús, es el 12 de febrero de 1953, que sus apellidos completos son Restrepo Muñoz y se impartirán las órdenes a que haya lugar.

Ahora bien, en lo que hace alusión a la complementación de los nombres de los progenitores del demandante, advierte el Juzgado que estos serán: Francisco Luis Restrepo Velásquez, con cédula de ciudadanía 1.382.579 y Nubia Muñoz De Restrepo, con documento de identidad 25.075.512 y no como quedaron escritos en el registro civil de nacimiento de éste. De esta forma, se dispondrá su complementación, en tanto son necesarios para establecer el estado civil del demandante.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Acceder** a las pretensiones del demandante de jurisdicción voluntaria, propuestas por el señor Jairo de Jesús Restrepo Muñoz, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Ordenar** al señor NOTARIO del Círculo de Risaralda, Caldas, corregir el Registro Civil de Nacimiento del actor, indicando como nombre completo Jairo de Jesús Restrepo Muñoz, y como fecha nacimiento 12 de febrero de 1953. De igual forma y por hacer parte del mismo documento se ordena la complementación de los nombres de los progenitores del demandante, siendo los correctos Francisco Luis Restrepo Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.382.579 y Nubia Muñoz de Restrepo, con C.C. 25.075.512.

**TERCERO:** Por la secretaría del despacho líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme la presente decisión archívese las actuaciones, previa anotación en el sistema de información Justicia XXI web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e7466aac7b6409c7d1ae6bfe4b3d2a3551d92e4c178c44cd7343ff0eeb25f6**

Documento generado en 09/08/2022 06:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**